



PODER JUDICIAL L
ESTADO DE AGUASCALIENTES NTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibidos los oficios números IEE/SE/3402/2016 e IEE/SE/3520/2016 de fechas catorce y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el primero remite los documentos que indica, entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente identificado con el número IEE/RAP/020/2016. Y a través de segundo, exhibe copia certificada del diverso IEE/P/3226/2016 dirigido al C. Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes.

Con los oficios de cuenta y documentos anexos, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala con el número que le corresponda.

De las constancias remitidas por el funcionario electoral, se advierte que el pasado seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió en sesión extraordinaria la resolución CG-R-122/16, por la que resolvió la procedencia de *“LA DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EN VIRTUD DE SU SOLICITUD POR EL PARTIDO REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/016/2016.”*

Resolución que vinculó para su cumplimiento al Ayuntamiento de Aguascalientes, a través del titular de la Dirección de Desarrollo Social, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social de dicho Ayuntamiento, notificada el pasado nueve de mayo mediante oficio IEE/P/3226/2016, según consta en autos al ahora

promovente, Ingeniero Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, quien inconforme con la misma presentó recurso de apelación —por estimar que el Instituto Estatal Electoral, se excedió al resolver la medida cautelar que se recurre, al señalar “así como de cualquier otro lugar donde se encuentre propaganda gubernamental de este tipo, toda vez que nos encontramos en la campaña electoral de proceso electoral local 2015-2016”, por considerar que resulta excesiva, ya que la denuncia presentada por el partido recurrente solamente se refirió a la propaganda electoral que se encuentra en la barda perimetral de los edificios ubicados en la intersección de las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en la unidad habitacional Fidel Velázquez de esta ciudad y así solicitó la medida cautelar el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto—, en contra de tal resolución.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que:

“ARTÍCULO 335.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede:

I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad;

II. Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, y

III. En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.”

Como se ve la resolución que combate el Presidente Municipal de Aguascalientes, no es impugnable mediante el recurso de apelación, pues no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el marco legal que lo regula.

Esto es así, ya que como se dijo, la resolución que se combate determinó la procedencia de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador.

Ahora bien, los artículos 353, fracción I y 355, fracción IV del Código Electoral, rezan:



PODER JUDICIAL L
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
RADICA Y DESECHA MEDIO DE IMPUGNACIÓN
SAE-REV-0096/2016

“ARTÍCULO 353.- *Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y ...”*

“ARTÍCULO 355.- *El Tribunal es competente para conocer de:*

...

IV. Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador

...”

En esta tesitura, se tiene que la impugnación procedente en contra de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

En virtud de lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente medio de impugnación planteado como recurso de apelación a **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, a fin de que esta Sala pueda proveer lo que conforme a derecho corresponda en la vía correcta de impugnación.

Ahora bien, para proveer lo conducente respecto a la admisión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y atendiendo al contenido del informe circunstanciado que fuera suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y hechos notorios a esta autoridad, debe apuntarse lo siguiente:

- En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue presentada una denuncia por el Partido Revolucionario Institucional en contra de hechos que presuntamente realizaron el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval como candidato a la

gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, y en contra de éste, solicitándose se dictaran las medidas cautelares urgentes procedentes.

- La denuncia fue respecto de la pinta de bardas en los edificios que se ubican en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, tanto de propaganda electoral del referido candidato y de un programa social ejercido por el Ayuntamiento; por tanto dicha denuncia quedó integrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral bajo el número IEE/PES/016/2016, admitiéndose el tres de mayo de dos mil dieciséis.

- En fecha cuatro de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, comunicó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del referido Instituto a fin de que emitiera su opinión respecto de las medidas cautelares solicitadas.

- El seis de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la resolución con la clave CG-R-122/16, misma que constituye la resolución impugnada.

- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala admitió bajo el número SAE-RAP-0087/2016, la denuncia que fuera integrada por el Instituto Estatal Electoral como IEE/SE/016/2016, determinando por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, **confirmar** la medida cautelar **únicamente** en cuanto a retirar la propaganda pintada en la barda ubicada en las calles prolongación Alameda y plaza Versalles de la unidad habitacional Fidel Velázquez, delegación Jesús Terán de esta ciudad; así como **revocar** la medida cautelar ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consistente en retirar propaganda gubernamental con las referidas características de



PODER JUDICIAL L
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

cualquier otro lugar del Municipio donde se encuentre, por las razones expuestas en la mencionada resolución.

Por tanto, se dejó sin efectos la medida cautelar que ordenara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución número CG-R-122/2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/PES/016/2016 del índice del Instituto Estatal Electoral, el cual dio lugar al presente juicio.

Entonces, se actualiza la causal de desechamiento de plano prevista en el artículo 303, fracción III en relación con el motivo de sobreseimiento prevista el artículo 305, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, y si bien no se decreta el sobreseimiento de este recurso por el estado procesal en que se encuentra, lo procedente es desecharlo de plano por notoriamente improcedente al haber quedado sin materia.

Se arriba a tal conclusión porque la pretensión del accionante es combatir una determinación que ha dejado de surtir efecto alguno en razón de haber sido revocada por esta autoridad mediante resolución dictada en el diverso toca electoral del índice de esta Sala identificado con la clave SAE-PES-0087/2016, en cuyo resolutivo segundo se determinó:

*“...**SEGUNDO.-** Se revoca la medida cautelar ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante resolución CG-R-122/2016 aprobada el seis de mayo de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/016/2016, en cuanto a retirar propaganda gubernamental del tipo mencionado en esta resolución, de cualquier otro lugar del municipio de Aguascalientes...”*

Además, en términos de lo preceptuado en el artículo 337 primer párrafo en relación con el numeral 353 último párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, la sentencia que recaiga en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador tiene por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o

resolución impugnado, y en la especie es notorio que el acto que se combate ya fue revocado previamente.

En tal virtud, dado que la pretensión del actor es combatir una resolución que fue revocada —sin efectos ni vida jurídica— se actualiza su notoria improcedencia por carecer de materia, puesto que no es dable dar curso a una impugnación respecto de un acto que ha dejado de existir.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 302, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, se tiene al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Juan de Montoro número 124, Zona Centro, en esta ciudad**, y autorizando para recibirlas a los **Licenciados Jorge Humberto Mora Muñoz, Víctor Manuel Herrera de Lira y María Guadalupe Gallegos León**.

En mérito de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- Se desecha de plano el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su calidad de Presidente Municipal de Aguascalientes, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificada con la clave CG-R-122/16, dictada el seis de mayo de dos mil dieciséis, al haber quedado sin efectos por resolución diversa.

SEGUNDO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes.-
Doy fe.-



PODER JUDICIAL L
ESTADO DE AGUASCALIENTESNTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

La Secretaria General de Acuerdos,
hace constar que el presente Toca se registró en el Libro de
Gobierno en materia electoral de esta Sala Administrativa y
Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **SAE-REV-
0096/2015.-** Conste.-

El auto que antecede fue publicado por lista en
los estrados de esta Sala el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.-
Conste.-

**LA C. LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES:**

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE SIETE PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-REV-0095/2016**, RELATIVO AL AUTO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INTERPUESTO JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.